



EXP. N.º 00645-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL ESPÍRITU TANTA
CHAUCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Espíritu Tanta Chaucca contra la sentencia de foja 110, de fecha 9 de enero de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2022, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con el fin de que se declare nula la Resolución 78446-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2014, y que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada.² Alegó que toda vez que se requiere de mayor actividad procesal y probatoria, la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia; agregó que la documentación presentada por el actor no resulta suficiente para acreditar un mayor número de aportaciones al SNP.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 20 de julio de 2022³, declaró improcedente la demanda, por considerar que los documentos que adjunta el actor no son idóneos para acreditar un mayor número de aportes al SNP.

¹ Foja 20

² Foja 44

³ Foja 72





EXP. N.º 00645-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL ESPÍRITU TANTA
CHAUCCA

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor pretende que, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones al SNP, se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Atendiendo a ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, precisó que para obtener una pensión de jubilación del régimen general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del documento nacional de identidad⁴ se advierte que el demandante nació el 24 de octubre de 1945; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 24 de octubre de 2010.
5. De la Resolución 1169-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2015⁵ –que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 108319-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2014⁶, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 78446-2014-ONP/DPR-GD/DL 19990

⁴ Foja 1

⁵ Foja 41 vuelta

⁶ Foja 38 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00645-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL ESPÍRITU TANTA
CHAUCCA

de fecha 25 de julio de 2014⁷ y del Cuadro de Resumen de Aportaciones⁸, se advierte que se denegó al actor el otorgamiento de la pensión de jubilación que solicitó por no reunir el requisito de años de aportes al SNP, pues solo cuenta con tres años y quince semanas de aportaciones.

6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución de aclaración este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y además ha detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. A fin de acreditar las aportaciones no reconocidas durante la relación laboral con su empleador declarado “Talleres Grieve S.A. Ingenieros”, el demandante ha presentado solo un certificado de trabajo⁹ en el que se consigna que laboró desde el 16 de agosto 1965 al 12 de abril de 1973, en el que no se aprecia el nombre y el cargo de la persona que lo emite.
8. De otro lado, en relación al empleador declarado “Química Cía Anexos” ha adjuntado una declaración jurada¹⁰ en la que manifiesta que laboró para la referida empleadora desde el 20 de diciembre de 1962 hasta el 30 de julio de 1965, documento que carece de valor por tratarse de una declaración unilateral efectuada por el propio demandante por lo que requiere ser corroborada con otros documentos para acreditar los períodos de aportes alegados.
9. Respecto al periodo laborado para la empleadora declarada “Agencia Comercial Transportadora de Carga Caballero S.A.”, desde el 13 de abril de 1974 hasta el 22 de noviembre de 1975, el actor ha presentado un certificado de trabajo¹¹ y la constancia de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero del Perú¹² en la que se consigna que comenzó

⁷ Foja 2

⁸ Foja 179 del expediente administrativo

⁹ Foja 6 y foja 28 del expediente administrativo

¹⁰ Foja 29 del expediente administrativo

¹¹ Foja 7 y foja 27 del expediente administrativo

¹² Foja 26 del expediente administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00645-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL ESPÍRITU TANTA
CHAUCCA

sus labores en la citada empresa el 13 de abril de 1974¹³, que no es un documento idóneo para corroborar lo consignado en el mencionado certificado, toda vez que no brinda certeza suficiente, pues no contiene dato alguno respecto a un periodo laboral determinado, tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia.

10. En relación con el periodo laborado para la ex empleadora declarada “Cooperativa de Producción y Trabajo FAMELPE Ltda.”, el actor ha presentado solo un certificado de trabajo¹⁴ en el que se consigna que laboró desde el 25 de noviembre hasta el 26 de diciembre de 1980, que no se encuentra corroborado con otro documento idóneo.
11. Respecto a su relación laboral con el ex empleador declarado “Martínez y Linares S.A. Ingenieros”, el demandante ha presentado solo un certificado de trabajo¹⁵ en el que se señala que laboró desde el 13 de mayo hasta el 30 de diciembre de 1981, en el que no puede distinguirse el nombre y el cargo del funcionario que lo emite.
12. Para acreditar su relación laboral con el ex empleador declarado “Schleien Jordan Edgardo Bernardo”¹⁶ por el periodo comprendido entre el 15 de enero y 18 de febrero de 1976, el accionante solo ha presentado una carta dirigida por dicho ex empleador al Seguro Social del Perú, sin adjuntar documentación idónea para corroborarla.
13. En relación al periodo laborado para el ex empleador declarado “Servicios Industriales y Asesores en Mantenimiento S.A.”, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo¹⁷, en el que no se ha consignado el periodo que habría laborado para dicha empresa.
14. Respecto al periodo laborado para el ex empleador declarado “Propinsa Contratistas Generales”, el actor ha presentado solo un certificado de trabajo¹⁸ en el que se consigna que laboró desde el 4 de febrero al 23 de junio de 1982, que no se encuentra corroborado con documento idóneo.

¹³ Foja 29

¹⁴ Foja 8 y foja 23 del expediente administrativo

¹⁵ Foja 9 y foja 22 del expediente administrativo

¹⁶ Foja 10 y foja 25 del expediente administrativo

¹⁷ Foja 11 y foja 20 del expediente administrativo

¹⁸ Foja 12 y foja 21 del expediente administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00645-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL ESPÍRITU TANTA
CHAUCCA

15. Finalmente, en relación con el periodo laborado para el empleador declarado “Servicios Profesionales Industriales S.A. – SERPRINSA” el accionante ha presentado un certificado de trabajo¹⁹, en el que se consigna que laboró desde el 8 de enero de 1985 hasta el 8 de enero de 1986, y una declaración jurada²⁰ en la que manifiesta que laboró para la referida empleadora en dicho periodo, no obstante, tal como ya se ha señalado, dicho instrumental carece de valor por tratarse de una declaración unilateral efectuada por el propio accionante.
16. En consecuencia, al no haber acreditado fehacientemente el demandante en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a las reglas establecidas con carácter de precedente en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, corresponde desestimar la presente demanda, con el fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁹ Foja 13

²⁰ Foja 19 del expediente administrativo